

Rad No.: 25-240-164363

Barranquilla, 31/12/2025

Señor(a)
ANAXIMENES LUPO SAUCEDO VALLE
Calle 45A No. 4 - 44 APTO _ Barrio Buenos Aires
Barranquilla

Contrato: 1086415

Asunto: Confirmación de Comunicación - Reclamo por Cargos.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 30 de diciembre de 2025, radicada bajo el No. ML-25-000774, relativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 45A No. 4 - 44 APTO _ de Barranquilla, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación versa sobre los conceptos de RECONEXION_16/06/2019 y RECONEXION_02/04/2025.

RECONEXION_16/06/2019

El día 26 de agosto de 2019, radicada bajo No. 19 017845, el señor ANAXIMENES LUPO SAUCEDO VALLE, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (inconformidad sobre el concepto de RECONEXION_16/06/2019), del derecho de petición presentado por usted el día 30 de diciembre de 2025.

Al respecto, es importante indicarle que el derecho de petición presentado el día 26 de agosto de 2019 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 19-240-121695 del 09 de septiembre de 2019, en la cual, se le confirmaron los conceptos de RECONEXION_16/06/2019 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto.

El día 23 de septiembre de 2019, el señor ANAXIMENES LUPO SAUCEDO VALLE, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la comunicación No. 19-240-121695 del 09 de septiembre de 2019. Cabe señalar que, el mencionado recurso, fue respondido oportunamente a través de la Resolución No. 240-19-201981 de 11 de octubre de 2019, mediante la cual, GASCARIBE S.A. E.S.P., resolvió, confirmar la comunicación No. 19-240-121695 del 09 de septiembre de 2019, y conceder recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios públicos.

Cabe señalar que, la Superintendencia de Servicios públicos, emitió el fallo del recurso de apelación, mediante la resolución SSPD 20258200328925 del 10 de julio de 2025 a través de la cual, se confirmó la comunicación No. 19-240-121695 del 09 de septiembre de 2019.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: *"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o*

publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos."

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 30 de diciembre de 2025, relativo al concepto de RECONEXION_16/06/2019, fue resuelto a través de la comunicación No. 19-240-121695 del 09 de septiembre de 2019, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 19-240-121695 del 09 de septiembre de 2019.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

RECONEXION_02/04/2025

El concepto de RECONEXION_02/04/2025 corresponde a la reconexión realizada el día 2 de abril de 2025, la cual, se generó luego de que se eliminara la causal (mora en la facturación) que había dado origen a la suspensión efectuada el día 22 de marzo de 2025.

Es de anotar que, el cobro por concepto de RECONEXION_02/04/2025, fue diferido a un plazo de 48 cuotas, las cuales se empezaron a facturar en el citado servicio desde la facturación del mes de marzo de 2025.

Con relación al cobro realizado por el concepto de RECONEXION_02/04/2025, le indicamos que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, es de la esencia del contrato de servicios públicos que los suscriptores o usuarios puedan presentar reclamos en caso de que en la factura de servicios públicos le estén cobrando conceptos que no ha consumido.

No obstante, el término que tiene el usuario para presentar reclamaciones por facturación se encuentra limitado por el inciso 3º del artículo 154 ibidem, el cual establece lo siguiente:

(...)

"En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos"

(...)

En este sentido, el inciso 3º del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, es claro al disponer que, el derecho de los usuarios para presentar reclamaciones por la mala facturación o cobro excesivo no es indefinido, toda vez que, la ley concede un término de cinco (5) meses contados desde la expedición de la factura.

Por lo anterior, no es factible para la empresa atender su reclamación respecto a los cobros efectuados por concepto de RECONEXION_02/04/2025, toda vez que, perdió su derecho a reclamar, al haber expirado los cinco (5) meses a partir de la fecha de expedición de la factura en la que se cobró la primera cuota, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., atender ningún tipo de reclamación relacionada con los valores facturados por concepto de RECONEXION_02/04/2025, señalados en su escrito.

Lo anterior, debido a que, por la caducidad de la acción de reclamación, no existen razones para revivir la oportunidad de revisar las facturas de los meses marzo, abril, mayo, junio, julio de 2025, por encontrarse precluida la oportunidad para ello.

De acuerdo con lo anterior, le indicamos que no es factible para GASCARIBE S.A E.S.P., acceder a su petición de descontar dichos conceptos.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBI BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS002/73
235452000